



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

No. Radicado: 08SE2023710  
 Fecha: 2023-02-03 08:48:54  
 Remitente: Sede: O. E. URABÁ APARTADO  
 Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
 Destinatario: SOLUCIONES TECNOLOGICAS E INMOBILIARIA ZOMAC S.A.S  
 Anexos: 0 Folios: 5  
 08SE2023710504500000184

14846420  
APARTADO, 2/02/2023

radicado  
Señor(a),  
Representante legal y/o quien haga sus veces  
SOLUCIONES TECNOLOGICAS E INMOBILIARIA ZOMAC S.A.S  
Dir. Calle 96 No. 101 – 26 barrio el Jardín  
Chigorodó, Antioquia.

Al responder por favor citar este número de



**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO**  
**Radicación:** 11EE2020700504500001167  
**Querellante:** ANDREA CAROLINA SUAREZ DIAZ  
**Querellado:** SOLUCIONES TECNOLOGICAS E INMOBILIARIA ZOMAC S.A.S

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la empresa SOLUCIONES TECNOLOGICAS E INMOBILIARIA ZOMAC S.A.S, identificada con NIT: 901273693-3, la decisión contenida en la Resolución No. 0000454 del 22 de noviembre de 2022, proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través del cual se dispuso

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a Soluciones Tecnológicas E Inmobiliaria Zomac S.A.S Nit : 901273693-3 dirección de notificación judicial calle 96 # 101-26 barrio el jardín Chigorodó-Antioquia teléfono:3022153632 correo electrónico [soluciones.tecnologicas317@gmail.com](mailto:soluciones.tecnologicas317@gmail.com)

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **(5 folios)**, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta sólo el recurso de apelación.

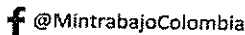
Atentamente,

{\*FIRMA\*}  
CILIA BELLO MENDOZA  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO  
Anexo lo anunciado en **(colocar número de folios)**.

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfono PBX 3779999

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Carrera 101 No. 96-  
48 2do Piso  
Apartadó - Antioquia  
Inspección Municipal del

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular 120**  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)







14846420

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADÓ**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -**  
**CONCILIACIÓN TERRITORIAL**

**Radicación:** 11EE2020700504500001167

**Querellante:** ANDREA CAROLINA SUAREZ DIAZ

**Querellado:** SOLUCIONES TECNOLOGICAS E INMOBILIARIA ZOMAC S.A.S

**RESOLUCION No. 000454**  
**(22 DE NOVIEMBRE DE 2022)**

**"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"**

El suscrito Inspector del Trabajo adscrito al Grupo Interno de Prevención, Inspección, vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-del Ministerio de Trabajo Oficina Especial de Urabá en ejercicio sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución 3455 del año 2021 por medio del cual se le asigna competencia a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo.

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se identifica a la empresa investigada como Soluciones Tecnológicas E Inmobiliaria Zomac S.A.S Nit 901273693-3 dirección de notificación Judicial calle 96 # 101-26 barrio el jardín Chigorodó-Antioquia teléfono:3022153632 correo electrónico [soluciones.tecnologicas317@gmail.com](mailto:soluciones.tecnologicas317@gmail.com)

**II. HECHOS**

Mediante oficio radicado 11EE2020700504500001167 la señora Andrea Carolina Suarez Diaz presenta querrela administrativa contra la empresa soluciones Tecnológicas e Inmobiliarias ZOMAC S.A.S el motivo de la querrela consistió, en la no afiliación al sistema de seguridad social y despido bajo fuero de maternidad.

El Ministerio del Trabajo Oficina Especial de Urabá a través del auto 000672 del 10 de noviembre del año 2020 inicio averiguación preliminar solicitando las siguientes pruebas

**A. DOCUMENTALES**

A Soluciones Tecnológicas e Inmobiliarias ZOMAC S.A.S, enviar en el término de tres (3) días hábiles, con destino al Ministerio del Trabajo, Oficina Especial de Urabá al correo electrónico [oeapartado@mintrabajo.gov.co](mailto:oeapartado@mintrabajo.gov.co) lo siguiente:

- Certificado de existencia y representación legal no superior a treinta (30) días.
- Copia del contrato de trabajo con la señora Andrea Carolina Suarez.
- Constancias de pago de la seguridad social integral durante el tiempo que duro la relación laboral.
- Copia del procedimiento por medio del cual se terminó el contrato laboral con la señora Andrea Carolina Suarez.

A la señora Andrea Carolina Suarez Diaz enviar en el término de tres (3) días hábiles, con destino al Ministerio del Trabajo, Oficina Especial de Urabá al correo electrónico [oeapartado@mintrabajo.gov.co](mailto:oeapartado@mintrabajo.gov.co) lo siguiente:

- Copia del contrato de trabajo con la empresa ZOMAC S.A.S
- Informa sobre su estado de embarazo y las pruebas que lo sustenten.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Constancias de no afiliación al sistema de seguridad social con la empresa ZOMAC S.A.S

Requerir al gestor documental del Ministerio del Trabajo Oficina Especial de Urabá para que informe al correo [wcoossio@mintrabajo.gov.co](mailto:wcoossio@mintrabajo.gov.co) si existen tramite de terminación del contrato de mujer en estado de embarazo presentado por la empresa Soluciones Tecnológicas e Inmobiliarias ZOMAC S.A.S para la señora Andrea Carolina Suarez Diaz.

La querellante Andrea Carolina Suarez Diaz adjunta la información requerida dentro de la averiguación preliminar, la empresa averiguada Soluciones Tecnológicas E inmobiliaria Zomac S.A.S no aporta pruebas pese a ser notificado del requerimiento.

Realizado el análisis de los hechos y las pruebas el despacho entra a pronunciarse sobre la presunta existencia de la infracción e individualización de los responsables.

Mediante auto 000162 del 24 de marzo del año 2022, se formuló pliego de cargos contra la empresa soluciones tecnológicas e inmobiliaria ZOMAC S.A.S por presunta violación al artículo 17 de la ley 100 de 1993 y artículo 26 de la ley 361 de 1997.

La empresa fue notificada de los cargos por vía correo electrónico, y posteriormente por pagina web, no presentaron descargos, considerando que no existía necesidad de practicar otras pruebas, se corrió traslado para alegatos de conclusión, mediante auto 000624 del 15 de noviembre del año 2022 la empresa investigada no presento alegatos de conclusión.

Estando el expediente en despacho para decisión de fondo.

#### I. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En la investigación se tuvieron en cuenta las siguientes pruebas:

Visto el contenido de la información aportada dentro de la averiguación preliminar, tales como:

- a) Oficio radicado 11EE202070050500001167
- b) Certificado de existencia y representación legal de Soluciones Tecnológicas e Inmobiliarias Zomac S.A.S
- c) Certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 472.
- d) pruebas de embarazo de la señora Andrea Carolina Suarez

#### II. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empresa investigada no presento los correspondientes descargos, pese a que fue notificado del auto de cargos el día 29 de marzo del año 2022, de igual forma se realizaron por todos los medios de notificación como el personal, por aviso y en las direcciones existente en el certificado de existencia y representación legal, de la empresa, tampoco se contestó el traslado a los alegatos conclusión

#### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución 2143 de 2014

##### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

La señora Andrea Carolina Suarez Diaz, puso en conocimiento del Ministerio del Trabajo Oficina Especial de Urabá el hecho de haber laborado con la empresa soluciones tecnológicas e inmobiliaria zomac S.A.S sin estar afiliada al sistema de seguridad social, ser despedida estando en embarazo.

Motivo por le cual se inició la averiguación preliminar y la posterior investigación administrativa sancionatoria

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La empresa no aportó la información requerida pese a ser notificada por correo electrónico de notificación judicial como bien lo demuestra el certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472 a folio (16) del expediente.

La señora Andrea Carolina Suarez al dar respuesta al requerimiento anexa a folios (16-17) documentos que probaron su estado de embarazo. la empresa no solicitó autorización para terminar el presunto contrato de trabajo ante el Ministerio del Trabajo, no demostró el pago al sistema de seguridad social en pensiones para con la señora Andrea Carolina Suarez Diaz. Infriendo con estos hechos se pueden evidenciar una presunta vulneración de la norma respecto al no pago de la seguridad social y la terminación del contrato de trabajo en su condición de mujer embarazada sin mediar previa autorización del Ministerio del Trabajo.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, el despacho considera que la empresa soluciones tecnológicas e Inmobiliarias zomac S.A.S, ha venido incumpliendo obligaciones propias como empleador respecto al pago al sistema de seguridad social en pensiones para su extrabajadora Andrea Carolina Suarez Diaz ya que la empresa no aportó pruebas del pago al sistema de seguridad social ni del trámite que autorizara la terminación del contrato de la señora Andrea Carolina Suarez pese a su estado de embarazo. De acuerdo con la manifestación realizada por la organización sindical en la queja, no hace falta que el peticionario aportara pruebas de la falta de cotización al sistema de seguridad social por parte del empleador, pues le correspondía al empleador investigado desvirtuar los hechos manifestados por la organización sindical en la queja y los cargos presentados por el Ministerio del Trabajo, hechos que en ningún momento fueron desvirtuados

#### Sentencia 2019-01744 de 2019 Consejo de Estado

En este orden de ideas, y de acuerdo con la jurisprudencia citada, se tiene que no hace falta que el peticionario aporte prueba de la precariedad de su capacidad económica para probar una afirmación en tal sentido y en consecuencia le corresponde a la entidad accionada el desvirtuar tal aseveración. »

Las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que ni indirecta o implícitamente conllevan ninguna afirmación o negación opuesta: que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno. En estos casos, de acuerdo con las reglas generales sobre la carga de la prueba, la carga probatoria se invierte, correspondiéndole a la parte investigada probar los hechos contrarios.

El artículo 177 del C. de P.C., preceptúa: "Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren de prueba".

Las afirmaciones o las negaciones de carácter indefinido no requieren de prueba alguna. La parte que aduce el hecho como base de la consagración del efecto jurídico que persigue, tiene sobre sí la carga de la prueba de dicho hecho.

#### **B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS**

Con las pruebas obrantes en el expediente, se pudo verificar el incumplimiento de las siguientes normas

Violación directa a las obligaciones establecidas en el artículo 17 de la ley 100 de 1993 el cual establece lo siguiente;

**CARGO PRIMERO:** violación al artículo 17 de la ley 100 de 1993.

El artículo 17 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

**Artículo 17.** Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

Una de las obligaciones principales que tiene todo empleador con sus trabajadores es la afiliación al sistema de seguridad social en pensiones el cual tiene como objetivo proteger al trabajador frente a las contingencias que se presente en el transcurrir de vida laboral.

La corte constitucional en sentencia T-284-07 señaló:

*"(..)De la lectura de las normas transcritas se deduce que el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral. El derecho a la pensión de vejez es uno de los mecanismos que, en virtud del derecho a la seguridad social, protege a las personas cuando su vejez produce una esperable disminución de la producción laboral lo que les dificulta o impide obtener los recursos para disfrutar de una vida digna. (...)"*

Dentro de la averiguación preliminar no se evidencio ni se aportó pruebas que demostraran la cotización al sistema de seguridad social en pensiones, por parte de la empresa soluciones tecnológicas e Inmobiliaria Zomac S.A.S a favor de la extrabajadora Andrea Carolina Suarez Diaz. Dicha omisión a la norma de seguridad social pone en riesgo el acceso de la trabajadora a una justa pensión de vejez debido a que durante el tiempo que duro la relación laboral no se evidencio cotización a ningún fondo de pensiones.

**CARGO SEGUNDO:** violación al artículo 26 de la ley 361 de 1997

**Artículo 26°.-** Modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012. En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, **salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.**

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren

Dentro de la investigación se pudo demostrar que la señora Andrea Carolina Suarez Diaz al momento de la presunta terminación de la relacion laboral se encontraba en estado de embarazo, la empresa no demostró su desconocimiento del estado de embarazo de la señora Suarez, no existe tramite de autorización ante el Ministerio del Trabajo para dar por terminado la relacion labor con la señora Andrea Carolina Suarez Diaz por su condición de embarazo, por parte de la empresa Soluciones Tecnológicas e Inmobiliarias Zomac S.A.S

### C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

La sanción cumplirá en el presente proveído una función de control y seguridad jurídica, de tal forma que los administrados observen las consecuencias por el incumplimiento de las obligaciones.

La ley 1610 de 2013, establece como una de las funciones de los Inspectores de Trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma de trabajo aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

#### D. GRADUACION DE LA SANCIÓN.

Determinadas la violación constitucional en la actuación de la empresa, corresponde determinar el efecto sancionatorio este acto administrativo relativo a la responsabilidad derivada de la infracción *constitucional*.

*Artículo 12. Ley 1610 de 2013. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Artículo 486 numeral 2 Código Sustantivo del Trabajo modificado por la ley 1610 de 2013:

*"(...) Artículo 7°. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: ~ 2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. (...)"*

Se establece que la norma que contiene la infracción no tiene criterios de graduación específicos por lo tanto se aplican los criterios de graduación generales de la ley 1610 de 2013.

Teniendo en cuenta lo probado en el expediente se ubican los hechos reprochables en un nivel de impacto medio.

**Gravedad de la sanción:** Dado que estamos tratando el incumplimiento a una norma de seguridad social artículo 17 de la ley 100 de 1993, cuyo objeto es proteger al trabajador frente a las contingencias que se e presente en el transcurrir de vida laboral. El hecho de omitir el pago al sistema de seguridad social en pensiones pone en riesgo a los trabajadores de gozar de una pensión de vejez por parte del estado.

Como consecuencia de la omisión a la norma hubo un desacato en el cumplimiento de las ordenas impartidas por la ley.

**Calificación de la gravedad de la infracción aplicando los criterios de graduación incorporados en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013.**

*Dice el Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores."

Lo cual, para efecto de graduar la sanción, y de acuerdo con lo probado, se tendrá en cuenta los numerales 1, 6, 8 y 9 como agravantes:

**Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Teniendo en cuenta que el derecho a la seguridad social se vio afectado por la conducta desplegada por la empresa soluciones tecnológicas, por no atender los términos consagrados en el artículo 17 de la ley 100 de 1993 desconociendo de esta manera la garantía Constitucional de que goza el bien jurídico tutelado como es el derecho a la seguridad social. Dicha omisión a la norma de seguridad social pone en riesgo el acceso a los trabajadores a una justa pensión de vejez debido a que no se evidenció cotización a ningún fondo de pensión.

#### La seguridad social como servicio público de carácter obligatorio

El artículo 48 de la Constitución Política ha definido la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, en los términos que contemple la ley. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, la seguridad social se define como el "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"<sup>[30]</sup>

Ahora bien, el sistema de seguridad social que el legislador diseñó con el fin de cumplir con ese mandato, impone como deber del Estado, la cobertura de las adversidades que puedan sufrir sus afiliados, en especial, aquellas circunstancias que atentan contra su salud y su capacidad económica, que son las que derivan de la vejez, de la invalidez y de la muerte<sup>[31]</sup>.

Así las cosas, la protección de los derechos sociales fue reconocida por esta Corporación desde el año 1992, con el argumento de la conexidad, ya que se demostraba un nexo causal entre el derecho social y un derecho fundamental. No obstante, lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha ido en constante evolución, al punto de afirmar que todos los derechos constitucionales son fundamentales, y "aquellos que tienen una faceta esencialmente prestacional son susceptibles de protegerse por vía de tutela, una vez se han definido por el Legislador o la administración en los distintos niveles, las

prestaciones debidas de forma clara y precisa, de manera que constituyan derechos subjetivos de aplicación directa"<sup>[32]</sup>.

El derecho a la seguridad social también ha sido reconocido en algunos instrumentos internacionales, como por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), el cual consagra el derecho a la seguridad social, de vital importancia para: "(...) garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto"<sup>[33]</sup>.

Con todo, el Estado cuenta con un papel activo en cuanto al derecho fundamental a la seguridad social se refiere, particularmente, a favor de aquellas personas que se encuentran en situación de desventaja debido a factores sociales, económicos o de salud.



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*Por ello, también la necesidad de compensar los grandes desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz, como lo es la acción de tutela.*

Ahora bien, frente al estado de liquidación de la investigada; es preciso manifestar que es obligación de empleador cumplir con sus obligaciones que dispone la ley y que de no hacerlo puede ser investigado y eventualmente sancionado, tal y como lo menciona el artículo 5 de la ley 1116 de 2006

#### **Protección fuero de maternidad**

El fuero de maternidad es una protección constitucional del cual gozan las trabajadoras que se encuentran en estado de embarazo y hasta los seis primeros meses de vida del menor de no ser despedidas, ni las condiciones de trabajo desmejoradas sin previa autorización del Inspector de Trabajo

La corte constitucional en diferentes sentencias a establecido

Esto no puede significar cosa distinta a la obligación de tomar medidas para mantener la alternativa laboral. (...) En ese orden de argumentación, ha dicho la Corte Constitucional que la protección de estabilidad laboral reforzada a favor de las mujeres trabajadoras en estado de gravidez se extiende también a las mujeres vinculadas por modalidades distintas a la relación de trabajo, e incluso por contratos de trabajo o prestación a término fijo.

Esto responde igualmente a la garantía establecida en el artículo 53 de la Constitución, de acuerdo con la cual, debe darse prioridad a la aplicación del principio de estabilidad laboral y de primacía de la realidad sobre las formas, así como a la protección de la mujer y de la maternidad (art. 43 C.N). Al respecto se sostuvo en la primera parte de esta sentencia, que el contenido del principio constitucional de estabilidad laboral en el caso de las mujeres embarazadas se ha forjado a partir de la comprensión de que la búsqueda de regulaciones que permitan a estas mujeres conservar su alternativa laboral, no sólo pretende evitar la discriminación, sino también crear las condiciones económicas para que ellas puedan enfrentar con dignidad el evento del embarazo y nacimiento de su hijo(a)

**Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores:** Teniendo que en cuenta que el derecho a la seguridad social está recogido en numerosos instrumentos de derechos humanos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y es fundamental para garantizar una vida digna. La seguridad social es un derecho humano fundamental, una poderosa herramienta para combatir la discriminación y un instrumento esencial para reducir la pobreza y promover la inclusión social. Su objetivo es garantizar la seguridad de los ingresos y el apoyo en todas las etapas de la vida para todos, prestando especial atención a los más marginados

El derecho a la seguridad social protege al trabajador que está en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permita llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral. Protege al trabajador cuando su vejez una disminución de la productividad laboral.

Además de lo anterior, para la cuantificación de la sanción este despacho dará aplicabilidad al **principio de proporcionalidad** dentro de la garantía del debido proceso (art. 29 de la C.P.) por ser el límite fijado en la jurisprudencia para la cuantificación de la sanción, así como el **principio de razonabilidad** indicando que no es fruto del azar, capricho o discrecionalidad arbitraria del despacho, sino que debe observarse el artículo 44 del CPACA, en el sentido que la decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En consecuencia

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a Soluciones Tecnológicas E Inmobiliaria Zomac S.A.S Nit 901273693-3 dirección de notificación Judicial calle 96 # 101-26 barrio el jardín Chigorodó-Antioquia teléfono:3022153632 correo electrónico [soluciones.tecnologicas317@gmail.com](mailto:soluciones.tecnologicas317@gmail.com)

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a Soluciones Tecnológicas E Inmobiliaria Zomac S.A.S Nit 901273693-3 dirección de notificación Judicial calle 96 # 101-26 barrio el jardín Chigorodó-Antioquia teléfono:3022153632 correo electrónico [soluciones.tecnologicas317@gmail.com](mailto:soluciones.tecnologicas317@gmail.com) una multa equivalente a **CINCO MILLONES DE PESOS (5.000.000)** a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social – FIVICOT de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. e indicación en UVT \$ 131.565098 que tendrá destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [oeapartado@mintrabajo.gov.co](mailto:oeapartado@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [tesoreria@mintrabajo.gov.co](mailto:tesoreria@mintrabajo.gov.co).

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley".

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER** a Soluciones Tecnológicas E Inmobiliaria Zomac S.A.S Nit 901273693-3 dirección de notificación Judicial calle 96 # 101-26 barrio el jardín Chigorodó-Antioquia teléfono:3022153632 correo electrónico [soluciones.tecnologicas317@gmail.com](mailto:soluciones.tecnologicas317@gmail.com) una multa equivalente a **OCHO MILLONES DE PESOS (8.000.000)** – de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. e indicación en UVT \$ 210.504.157. a favor del Fondo de solidaridad pensional recaudo solidaridad y deberá ser consignada en la cuenta de ahorro de recaudo nacional del banco de occidente denominada FIDUAGRARIA-FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD, con número 256961160, numero de convenio 020983 y Nit 800.159.998.-0 identificando en las referencias de la consignación, el nombre del sancionado, su Nit o CC teléfono de contacto y el número y año de resolución que impone la multa.

De igual forma, podrá realizarse el pago de la multa mediante pago electrónico a través del siguiente enlace [HTTPS://www.avalpaycenter.com/wps/portal/portal-de\\_pagos/web/pagos-aval/resultado-busqueda/realizar-pago?idconv=00013832&origen=buscar](https://www.avalpaycenter.com/wps/portal/portal-de_pagos/web/pagos-aval/resultado-busqueda/realizar-pago?idconv=00013832&origen=buscar) identificando en la referencia el número y año de la resolución que impone la multa y en el detalle del pago, el nombre del sancionado, su NIT o CC y teléfono de contacto.

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta dirección territorial, al correo electrónico [oaapartado@mintrabajo.gov.co](mailto:oaapartado@mintrabajo.gov.co) y a los siguientes correos electrónicos [atencionciudadano2@equidad.co](mailto:atencionciudadano2@equidad.co) y [multa@equidad.co](mailto:multa@equidad.co)

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo ,se cobrarán intereses

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente a la tasa del 12%(12 x100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que verifique el pago conforme a los señalado en el artículo 9 de la ley 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la ley.

**ARTICULO CUARTO NOTIFICAR** a Soluciones Tecnológicas E Inmobiliaria Zomac S.A.S Nit 901273693-3 dirección de notificación Judicial calle 96 # 101-26 barrio el jardín Chigorodó-Antioquia teléfono:3022153632 correo electrónico [soluciones.tecnologicas317@gmail.com](mailto:soluciones.tecnologicas317@gmail.com) y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WLADIMIR COSSIO PALACIOS**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

